CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez T.P. 246.738** y la abogada **Maria Paula Casas Morales TP. 353.490 C.S.J**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que a la fecha registran en estado vigente. Se observa que el correo de notificaciones aportado por los abogados en el poder y la demanda, No coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, la demandada no aparece inscrita.

A Despacho para resolver.

EDIHER JOHAN QUINCHIA ARIAS
Escribiente

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	**Credifinanciera S.A Compañía de Financiamiento**
Demandados	**Luz Emilsen Lozano Agudelo**
Radicado	05001 40 03 013 2022-00123 00
Auto	Interlocutorio No. 2118
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda, cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha en que se radicó la demanda), en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

La suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Credifinanciera S.A Compañía de Financiamiento**, en contra de **Luz Emilsen Lozano Agudelo**, por las siguientes sumas:

- **$8.370.456** por concepto del capital adeudado respecto al pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **29 de mayo de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Tercero: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

Cuarto: Advertir que, el original del título valor, deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o el Juzgado.

Quinto: Se reconoce personería jurídica al abogado **Jesús Albero Betancur Velásquez** para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Toda vez que el mencionado abogado sustituyó el poder a la abogada **María Paula Casas Morales TP. 353.490 C.S.J**, se acepta la misma y se le reconoce personería a la citada togada para que continúe con la representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.__143_____Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy __26 DE AGOSTO DE 2022_____ ____a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

EJQ.

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db74544accdcdb2f9106972c3e252284bafbc0a99718293f96b4a518ac64445**
Documento generado en 25/08/2022 03:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica